

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

**ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

**ADMINISTRACIÓN**

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

**PAGOS POR ADELANTADO****AYUNTAMIENTOS****TOLEDO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público:

Que transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 19 de abril de 2012, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 95, de 26 de abril de 2012, relativo a establecimiento y ordenación de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, adoptó con fecha 25 de junio de 2012, acuerdo plenario definitivo resolviendo las reclamaciones presentadas.

Que contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Que igualmente se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza fiscal con el número 30 que regula la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos en la ciudad de Toledo.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30. REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS DE LA CIUDAD DE TOLEDO**

**Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos municipales, que se registrarán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

**Artículo 2.—Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en las viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominante residencial o similar, como consecuencia de sus actividades domésticas.

b) Recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar.

c) Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en locales y establecimientos sin actividad comercial o para usos privados, tales como estacionamientos, trastero o almacén.

d) Recogida, transporte y tratamiento de los residuos que sean de recepción obligatoria de acuerdo con las Ordenanzas del Ayuntamiento, generados en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas y privadas.

2. Se consideran residuos urbanos, los tipificados como tales en la Ley 22 de 2011, de 28 de junio, de residuos y suelos contaminados, respecto a los residuos urbanos domiciliarios y residuos industriales, comerciales de servicios y asimilables, que no tengan la calificación de peligrosos y que por su presentación, volumen, peso, cantidad naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades y puedan ser objeto de recogida domiciliaria.

3. No estarán sujetos a la tasa:

a) Los supuestos excluidos de la obligación municipal de recogida y tratamiento de residuos, establecidos en el artículo 15 de la Ordenanza Municipal de limpieza viaria y de gestión de residuos urbanos. El productor deberá acreditar documentalmente la gestión integral de estos residuos con un gestor autorizado.

b) Los residuos generados en locales comerciales, de ocio u hostelería no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrial siempre que se acredite por el productor la gestión integral de estos residuos con un gestor autorizado.

El servicio de recogida y tratamiento de estos residuos se regula en la Ordenanza Municipal de limpieza viaria y gestión de los residuos y normativa de desarrollo.

**Artículo 3.—Sujetos pasivos.**

1. Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta Ordenanza a título de sustituto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales

ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2.a) del TRLRHL.

2. Son sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto a la señalada en el apartado 1.

#### Artículo 4.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados, de acuerdo con las reglas que se contienen en los epígrafes señalados al final del artículo.

2. Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

3. La cuota tributaria total corresponde en un 72,52 por 100 al servicio de recogida y transporte de basuras y en un 27,48 por 100 a su tratamiento.

4. Caso de discrepancias entre el uso asignado en Catastro al bien inmueble y el uso predominante real del mismo, se resolverá, bien de oficio a través del propio Ayuntamiento con requerimiento al interesado o a solicitud del contribuyente quien podrá instar ante la Dirección General del Catastro de Toledo con la documentación que se requiera en la normativa catastral el cambio de uso. Una vez resuelta la incidencia por la Dirección General del Catastro el Ayuntamiento procederá a realizar la actuación que corresponda en consonancia con la resolución emitida por el ente Estatal.

#### EPÍGRAFE 1. VIVIENDAS.

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en las viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominante residencial, como consecuencia de sus actividades domésticas, la tasa se determinará en función del tramo de valor catastral en que se encuentre.

Tramo de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Menos de 45.000,00 .....	40,00
De 45.000,01 a 90.000,00 .....	55,00
De 90.000,01 a 200.000,00 .....	70,00
De 200.000,01 a 360.000,00 .....	100,00
De 360.000,01 a 700.000,00 .....	140,00
Más de 700.000 .....	175,00

Si la edificación no está dividida catastralmente, la cuota resultante se obtendrá de multiplicar el valor catastral por 0,0006, no pudiendo superar la cuota de 175 euros por vivienda, y en todo caso, la cuota máxima de 6.000 euros.

#### EPÍGRAFE 2. SOLARES SIN EDIFICAR.

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar, la cuota lineal será de 60,00 euros.

#### EPÍGRAFE 3. ALMACÉN-ESTACIONAMIENTO.

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en bienes inmuebles para usos privados, tales como estacionamiento, trastero o almacén, la tasa se determinará en función del tramo de valor catastral en que se encuentre.

Tramo de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Menos de 7.500,00 .....	0,00
De 7.500,01 a 10.000 .....	15,00
De 10.000,01 a 15.000 .....	20,00
De 15.000,01 a 30.000 .....	25,00
De 30.000,01 a 60.000 .....	40,00
De 60.000,01 a 100.000 euros .....	60,00
Más de 100.000,01 euros (*) .....	0,0008 euros/euros de valor catastral

(\*) Hasta una cuota máxima de 300 euros.

#### EPÍGRAFE 4. COMERCIAL/OCIO Y HOSTELERÍA.

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamientos de los residuos generados en locales y establecimientos cuyo uso predominante sea el comercial o de ocio y hostelería que sean de recepción obligatoria de acuerdo con la Ordenanza, la cuota será el resultado de ponderar el valor catastral con un coeficiente en función de la actividad que se desarrolle.

Tramo de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Menos de 45.000,00 .....	120,00
De 45.000,01 a 90.000,00 .....	150,00
De 90.000,01 a 200.000,00 .....	200,00
De 200.000,01 a 360.000,00 .....	400,00
De 360.000,01 a 700.000,00 .....	700,00
Más de 700.000 euros (*) .....	0,001 euros/euros de valor catastral

(\*) Hasta una cuota máxima de 2.000 euros.

#### Coefficiente de ponderación.

Coefficiente	Actividad	Epígrafe I.A.E. Grupo
1,1	Establecimientos para el comercio al por menor de productos o servicios.	
1,1	Establecimientos para el comercio al por menor de frutas, verduras, carnes, pescados, productos alimenticios y bebidas en general.	641, 642, 643 647.1 y 647.2
1,1	Establecimientos para oficinas de entidades financieras, bancos y cajas de ahorros.	811 y 812
1,1	Establecimientos para bares, restaurantes, tabernas y similares.	671, 672, 673, 675 y 676
1,1	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	612
1,5-1,1 (*)	Hoteles, hospederías, hostales.	681 a 685
4	Supermercados, hipermercados y grandes almacenes comerciales.	647.3, 647.4, 661 y 662

(\*) Se aplicará el coeficiente de ponderación 1,1 cuando el valor catastral del establecimiento sea inferior a 700.000,01 euros.

La cuota tributaria de locales o establecimientos sin actividad será el resultado de aplicar un coeficiente reductor de 0,9 a la cuota establecida para el tramo de valor catastral en que se encuentre.

#### EPÍGRAFE 5. INDUSTRIAL.

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamientos de los residuos generados en locales y establecimientos cuyo uso predominante sea el industrial que sean de recepción obligatoria de acuerdo con la Ordenanza, la cuota será el resultado de ponderar el valor catastral con una cuota de ponderación en función de la actividad que se desarrolle. Para el caso de los establecimientos sin actividad, la cuota será la determinada para el tramo de valor catastral.

Tramo de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Menos de 45.000,00 .....	50,00
De 45.000,01 a 200.000,00 .....	150,00
De 201.000,01 a 360.000,00 .....	700,00
De 361.000,01 a 1.000.000,00 .....	1.500,00
De 1.000.000,01 a 10.000.000,00 .....	5.000,00
Más de 10.000.000, 01 euros .....	8.000,00

#### Coefficiente de ponderación.

1,5 Actividades industriales.

La cuota tributaria de locales o establecimientos sin actividad será el resultado de aplicar un coeficiente reductor de 0,9 a la cuota establecida para el tramo de valor catastral en que se encuentre.

#### EPÍGRAFE 6. OFICINAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS.

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamientos de los residuos generados en locales y establecimientos cuyo uso predominante sea el de oficinas la cuota será la determinada para el tramo de valor catastral en que se encuentre.

Tramo de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Menos de 45.000,00 .....	45,00
De 45.000,01 a 90.000,00 .....	60,00
De 90.000,01 a 180.000,00 .....	75,00
De 180.000,01 a 300.000,00 .....	95,00
De 300.000,01 a 600.000,00 .....	125,00
De 600.000,01 a 1.000.000,00 .....	250,00
Más de 1.000.000 euros (*) .....	0,00025 euros/euros de valor catastral

(\*) Hasta una cuota máxima de 2.000 euros.

**EPÍGRAFE 7. DEPORTIVO/CULTURAL/SANITARIO.**

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamientos de los residuos generados en locales y establecimientos cuyo uso predominante sea deportivo, sanitario o cultural, la cuota se obtendrá multiplicando el valor catastral por una tarifa de 0.0005 euros. La cuota resultante no podrá superar los 1.000 euros por inmueble.

**EPÍGRAFE 8. RELIGIOSO/BENEFICENCIA.**

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamientos de los residuos generados en locales y establecimientos cuyo uso predominante sea religioso o beneficencia, se aplicará una cuota tributaria de 70 euros por inmueble.

**Artículo 5.–Devengo y periodo impositivo.**

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

2. Una vez establecida la tasa y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural.

3. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearan por trimestres naturales, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha de inicio o cese de referencia.

4. Los cambios de titularidad tendrán efecto a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

**Artículo 6.–Normas de gestión.**

1. La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente.

2. En los supuestos de alta, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración Municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente.

En todo caso, los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal toda modificación sobrevenida, que pueda originar baja o alteración en el padrón, según lo previsto en el artículo 6 de la presente ordenanza. Dicha obligación deberá cumplirse en el plazo de dos meses desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación.

3. El padrón será gestionado preferentemente mediante domiciliación bancaria, pudiendo abonarse en un solo plazo o bien acogerse a la posibilidad de un fraccionamiento general sin intereses a condición de su domiciliación de acuerdo con las condiciones que la Junta de Gobierno Local determine con ocasión de la aprobación del calendario tributario anual.

4. Los contribuyentes por la tasa por recogida, transporte y tratamiento de las basuras generadas en locales comerciales, de ocio u hostelería e industriales, podrán acogerse a los supuestos de no sujeción de la tasa previstos en el artículo 2.3.b), cuando con anterioridad al 31 de enero, acrediten

documentalmente ante la Administración Municipal la entrega de la totalidad de los residuos que generen a un gestor autorizado.

**Disposición transitoria única.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

El devengo para el ejercicio 2012, será el 1 de julio, por lo que solo serán exigibles las cuotas correspondientes a medio año.

El plazo límite al que se refiere el artículo 6.4 coincidirá para este ejercicio 2012, con el periodo voluntario de pago de la liquidación correspondiente.

Toledo 26 de junio de 2012.–La Concejala Titular del Área de Gobierno de Hacienda, Promoción Económica y Empleo, Paloma Heredero Navamuel.

N.º I-5327